



Expediente: CEDH/3VG/DAM-0580-2017

Recomendación 73/2020

Caso: Desaparición forzada cometida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado en la investigación de los hechos.

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1, V2, V3.**

Derechos humanos violados: **Derecho a no sufrir desaparición forzada, Derechos de la víctima o persona ofendida, Derecho a la integridad personal.**

	Proemio y autoridad responsable.....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	5
	Violación al Derecho a no Sufrir Desaparición Forzada Cometida por Elementos de la SSP.....	6
	Violación a los Derechos de la Víctima o Persona Ofendida por parte de la FGE.....	10
	DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES.....	15
	Derecho a la Integridad Personal.....	15
	Afectación a la Integridad Personal del Núcleo Familiar de V1 derivado de su Desaparición Forzada.....	16
	Afectación a la Integridad Personal del Núcleo Familiar derivado de la Actuación Negligente de la FGE al investigar la Desaparición Forzada de V1.....	17
VII.	Posicionamiento de la Comisión	18
VIII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	19
	Recomendaciones específicas	24
IX.	RECOMENDACIÓN N° 73/2020.....	24

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de mayo del año 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 73/2020, que se dirige a las siguientes autoridades:
2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP).** Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
3. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, deberá elaborarse la versión pública de la Recomendación 73/2020.
5. Por otra parte, los nombres de los testigos que obran dentro de la carpeta de investigación materia del presente asunto, serán suprimidos por las consignas T1 y T2.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. Relatoría de hechos

7. El día 15 de junio de 2017, la C. V2, compareció ante personal adscrito a la Delegación Regional Zona Córdoba para solicitar la intervención de este Organismo Autónomo, respecto de la desaparición de su hijo, declarando lo siguiente:

“Que el día domingo catorce de julio del año dos mil trece, ella se encontraba en su domicilio ubicado en la Localidad [...], del municipio de Amatlán de los Reyes, Veracruz, y siendo aproximadamente entre 18:00 y 18:30 horas, una pequeña que es hija de una vecina le fue a buscar por lo que en la orilla de la carretera le hablaban, ya que su vivienda queda como a 40 mts. De la carretera federal [...], saliendo de su domicilio y dirigiéndose en donde estaban varias personas conocidas, no recordando el nombre de ellas, quienes le dijeron que fuera a la [...], ya que su hijo VI lo habían detenido, no diciéndole en ese momento quien lo había detenido, como en ese momento pasaba el camión con rumbo a Amatlán, le hizo la parada y lo abordó, bajándose en la [...], pues no sabía con certeza a dónde dirigirse, por lo que empezó a preguntar a algunas personas que encontró en su camino, para que le dijeran el lugar donde habían detenido a su hijo [...] Ella preguntó a algunas personas que se encontraban cerca de donde habían detenido a su hijo, que que había pasado, contestándoles algunas de ellas, que elementos de la policía estatal que viajaban en una camioneta con número [...] y un carro con terminación [...], iban persiguiendo a su hijo y que incluso se escucharon disparos y vieron que él se metió a una casa, de donde los policías que lo iban persiguiendo lo sacaron a punta de golpes, y lo subieron al parecer a uno de los vehículos en los cuales viajaban”... [sic.]

8. De igual forma el día 18 de mayo de 2018, la peticionaria amplió su queja ante personal adscrito a la entonces denominada Dirección de Atención a Mujeres y Grupos Vulnerables, interponiendo queja en contra de la FGE, declarando lo siguiente:

“[...] Me entrevisto con la C. V2, mexicana de 62 años de edad quien manifiesta ser peticionaria dentro del expediente DAM-580-2017, quien en este momento interpone formal queja en contra de los servidores públicos a cargo de la carpeta y/o investigación ministerial número [...] actualmente siendo la número [...] iniciada por la desaparición de su hijo VI” [sic.]

II. Competencia de la CEDHV:

9. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). De conformidad con lo que dispone el artículo 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta Entidad.

10. En este sentido, esta Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al tratarse de actos que vulneran el derecho a no sufrir desaparición forzada, derechos de la víctima o persona ofendida y el derecho a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las violaciones se atribuyen a servidores públicos de la SSP y de la FGE.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, ya que los hechos tuvieron lugar en el Municipio de Amatlán de los Reyes, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, por tratarse de hechos que constituyen desaparición forzada de personas, violación a derechos humanos que es pluriofensiva y tiene el carácter de continuada y permanente en tanto no se conozca el paradero o suerte de la víctima, así como la falta de debida diligencia en la investigación que es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo; es decir, que se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. En tal virtud, los hechos que se analizan comenzaron a ejecutarse el 14 de julio de 2013, cuando V1 fue privado de su libertad personal; y el 17 de julio de 2013, cuando la Fiscalía inició la investigación de los hechos.

III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos², se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Determinar si la SSP es responsable de la desaparición forzada de V1.
- b) Examinar si la FGE ha actuado con debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...], iniciada por la desaparición de V1.
- c) Determinar si las conductas atribuibles a la SSP y FGE violaron el derecho a la integridad personal de los CC. V2 y V3.

IV. Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió queja por comparecencia de la C. V2.
- Se notificó y solicitaron informes a la SSP y a la FGE en su calidad de autoridades señaladas como responsables. Lo anterior, en respeto de su garantía de audiencia.
- Se recibieron los informes de la FGE y de la SSP.
- Se realizó una revisión a la carpeta de investigación que nos ocupa.
- Se entrevistó a los CC. V2 y V3 sobre los daños presentados con motivo de la desaparición de su hijo y de la conducta de las autoridades al respecto.

V. Hechos probados

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró que:

- a) El 14 de julio de 2013 elementos de la SSP ejecutaron la desaparición forzada de V1.

² De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17 y 59 fracción VIII del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- b) La FGE no ha actuado con debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...], iniciada por la desaparición de V1.
- c) Las conductas desplegadas por la FGE y la SSP violaron el derecho a la integridad personal de los CC. V2 y V3, padres de V1.

VI. Derechos violados

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual -ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.

15. En este tenor, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

16. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, el objetivo de esta CEDHV es verificar si los actos imputados a la autoridad constituyen o no violaciones a derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado.

17. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y reconoce que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo .

18. Con base en lo anterior, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Violación al Derecho a no Sufrir Desaparición Forzada Cometida por Elementos de la SSP.

19. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En este instrumento se reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada.

20. La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en i) la privación de la libertad de una persona; ii) perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con apoyo, tolerancia o aquiescencia de aquéllos; iii) seguida de la negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida.

21. Una DFP inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal.

22. La DFP constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, coloca a la víctima en un estado de total indefensión, acarreando otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome medidas para evitar la DFP, la investigue, sancione, determine el paradero de las víctimas y las indemnice, en su caso.

23. Ahora bien, para demostrar que alguien ha sido víctima de DFP, debe probarse que la víctima fue privada de su libertad, de manera directa o indirecta por agentes del Estado y la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

24. En este sentido, se aclara que esta Comisión de Derechos Humanos, tiene como objetivo dar certeza de aquellos hechos alegados por los peticionarios, considerando que cuando la violación a los derechos humanos implica el uso del poder público para destruir toda evidencia que permita probarlos, no existe ningún impedimento en utilizar las pruebas circunstanciales, indiciarias o

presuntivas a fin de demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la DFP, siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos . Bajo esta óptica se procede a demostrar lo siguiente:

a) V1 fue privado de su libertad personal por elementos de la SSP.

25. V1, de 23 años de edad, salió de su domicilio el día 14 de julio de 2013, manifestándole a su madre, V2, que iría por una pizza.

26. La C. V2, al interponer la denuncia por la desaparición de su hijo V1, señaló que múltiples testigos le habían informado que su hijo había sido detenido por elementos de la SSP, quienes se trasladaban a bordo de dos vehículos: una patrulla con número económico [...] y un carro patrulla con terminación [...].

27. A la carpeta de investigación [...] corren agregadas testimoniales que confirman la detención de V1 a manos de elementos de la SSP. Al respecto, T1 manifestó que el día 14 de julio del 2013 presenció que T2 fue subido a una patrulla de la SSP, con número económico [...].

28. Por su parte, en el testimonio rendido por T2 en fecha 24 de julio del 2013, ante la FGE, éste afirmó que el día 14 de julio del 2013 fue detenido por elementos de la policía estatal en la comunidad de [...] en el Municipio de Amatlán de los Reyes, Veracruz. T2 informó que minutos después de su detención, los elementos de la SSP interceptaron a V1, a quien también subieron a la patrulla. Finalmente, T2 precisó que él fue liberado espontáneamente por sus aprehensores pero que V1 quedó bajo la custodia de los elementos policiales.

29. En fecha 20 de junio del 2016, T2 volvió a rendir su testimonio ante la FGE. su narrativa fue consistente con su declaración rendida 3 años atrás.

30. Al respecto, la Corte IDH sostiene que la DFP puede ser demostrada mediante testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. Los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

31. En el presente caso, los hechos denunciados por la C. V2, el testimonio reiterado y consistente de T2, así como lo declarado por T1, aportan indicios suficientes para acreditar que V1 fue detenido por elementos de la SSP la tarde de su desaparición.

32. La Corte IDH, mediante un criterio compartido con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido que se puede presumir o inferir la detención de una persona por autoridades

estatales, si se establece que estaba bajo control de agentes estatales y no ha sido vista desde entonces, tal y como acontece en el presente caso.

33. Bajo estos medios de convicción, se concluye que elementos de la SSP de Veracruz detuvieron a V1 el 14 de julio de 2013, y desde entonces se desconoce su paradero.

b) La SSP no aporta información sobre el paradero de V1

34. La DFP es de naturaleza clandestina. Por tanto, no es lógico ni razonable subordinar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas, más aun, tomando en consideración que el poder del Estado puede usarse para generar impunidad.

35. En el presente caso, la negativa de proporcionar información sobre el paradero de V1 es invariable, pues en todas las respuestas a las solicitudes de informes, la SSP negó la detención, e incluso, ocultó información.

36. Al respecto, esta Comisión solicitó en diversas ocasiones informes con relación a los vehículos que, a decir de los testigos, se vieron involucrados en la desaparición de V1. La SSP negó en todo momento la existencia de dichas unidades. No obstante, de los registros enviados a este Organismo Autónomo, particularmente en el oficio número [...] de fecha 12 de julio de 2017, se puede observar que dentro del parque vehicular existe registro de un vehículo Charger modelo 2012, con número económico [...]. Esto, concuerda con lo manifestado por la C. V2, quien en su denuncia preciso que dicho número económico no correspondía a una patrulla pick up, si no a un "carro".

37. De otra parte, la SSP negó a esta Comisión de Derechos Humanos la existencia de la patrulla con número económico [...], sin embargo, dentro de la carpeta de investigación [...], mediante oficio, de fecha 12 de enero de 2016, la SSP remitió una certificación por parte del Jefe de la Unidad Administrativa de la SSP, donde se observa registro de las patrullas número [...] con número de serie terminación [...] y la patrulla [...] con número de serie terminación [...].

38. Con la intención de verificar los datos aportados por la autoridad señalada como responsable, en fecha 08 de febrero de 2019, mediante oficio [...], esta Comisión Estatal solicitó a la SSP información relativa a las unidades vehiculares con número económico con terminaciones: [...]. Es preciso destacar que los últimos 4 números económicos respecto de los cuales se solicitó información (visibles en subrayado), fueron extraídos del registro de parque vehicular que la propia SSP remitió a esta Comisión Estatal mediante el oficio de fecha 12 de julio de 2017.

39. En fecha 15 de febrero de 2019 mediante oficio la SSP negó nuevamente los hechos, así como la existencia de las 5 unidades referidas supra. Esto, a pesar de que ellos habían confirmado su existencia y registro previamente.

40. Lo anterior, permite acreditar que la negativa de información es una acción deliberada por parte de la SSP. Esta Comisión Estatal observa con preocupación la conducta desplegada por la autoridad responsable, pues no solo se traduce en la ocultación de la detención de V1, si no en el entorpecimiento de las labores de investigación y documentación de violaciones graves a derechos humanos.

41. Así pues, del análisis de las constancias que integran el expediente de queja DAM-0580-2017, así como la carpeta de investigación número [...], se acredita la negativa de la SSP de reconocer la detención de V1 y para aportar información sobre su paradero.

c) Responsabilidad institucional de la SSP respecto de la investigación interna por la desaparición forzada de V1.

42. Cuando se comete una DFP, el Estado tiene la obligación de iniciar, ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios a su alcance, orientada a la determinación de la verdad; la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos; y a la localización con vida de la víctima.

43. El artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, establece la obligación de investigar las conductas constitutivas de la DFP. Así, tan pronto la autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión de una desaparición forzada, se activan los deberes de investigación.

44. En el presente asunto, la SSP conoció de la probable comisión de DFP cometida en perjuicio de V1 desde el 30 de julio de 2013, cuando en dicha institución se recibió el oficio, de fecha 26 de julio de 2013, remitido por el entonces Agente del Ministerio Público Municipal de Amatlán de los Reyes (AMPM).

45. En el oficio en mención, el AMPM pidió a la SSP información en relación a los elementos policiales que realizaron operativos en la congregación de [...] en Amatlán de los Reyes, Veracruz, el día 14 de julio del 2013; cuestionó el motivo y fundamento legal de la detención de V1; y, solicitó información específica sobre las unidades con números económicos de terminación [...], presuntamente involucradas en los hechos.

46. Pese a lo anterior, la SSP obvió su obligación de iniciar una investigación ex officio. Fue hasta el 14 de julio de 2017, casi cuatro años después de tener conocimiento de los hechos, y derivado del oficio de notificación que remitió esta CEDHV en relación a la queja presentada por la C. V2, que la SSP inició la investigación administrativa [...].

47. Una vez iniciado el expediente administrativo en mención, la SSP se dedicó a recabar documentación e información interna, de la cual fue posible obtener diversos datos que contenían indicios respecto del esclarecimiento de la desaparición de V1.

48. En efecto, dentro del expediente administrativo número [...] se verifica la existencia de documentos que confirman la existencia de la unidad vehicular con número económico [...], presuntamente involucrada en los hechos. Pese a esto, no se indagó más al respecto y el 22 de abril de 2018 se dictó auto de reserva dentro de dicho expediente.

49. Es preciso destacar que no obra constancia de que se haya intentado recabar declaraciones de las víctimas, testigos o servidores públicos posiblemente relacionados con los hechos.

50. La poca intervención de la SSP, a través de la Dirección General del Asuntos Internos, constituye un acto de tolerancia y le acarrea responsabilidad por incumplimiento al deber de garantía y obligación de investigar, en términos de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° de la CPEUM.

51. De esta manera, con fundamento en el artículo 39 fracción VIII del Reglamento Interior de la SSP, es necesario que se retome la investigación interna para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad individual de quienes participaron directa o indirectamente en la desaparición forzada de V1.

52. Asimismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas dentro de la Investigación Ministerial [...], con el propósito de garantizar a las víctimas su derecho a la verdad, el enjuiciamiento de los responsables y la reparación del daño.

Violación a los Derechos de la Víctima o Persona Ofendida por parte de la FGE.

53. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos.

54. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos humanos.
55. Esto, incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer lo sucedido y obtener reparación por los daños sufridos.
56. Así, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación para las víctimas -directas o indirectas- y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir este tipo de violaciones.
57. El párrafo primero del artículo 21, de la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. En el estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 67 fracción II de la CPEV, este deber corre a cargo de la FGE. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de los hechos y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables.
58. La Corte IDH sostiene que el deber de investigar es de medios y no de resultados. Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables que permitan el esclarecimiento de los hechos y conduzcan la indagatoria con la debida diligencia.
59. Tratándose de personas desaparecidas, las primeras horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas.
60. La obligación de actuar de forma inmediata fue normativizada por la FGE a través del Acuerdo 25/2011 de fecha 19 de julio del 2011. En él se establecían puntualmente las diligencias mínimas que debían observarse para la atención de denuncias por personas desaparecidas.

61. La desaparición de V1 fue denunciada el día 17 de julio de 2013, para esa fecha los lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas establecidos en el Acuerdo 25/2011, ya se encontraban vigentes.

62. Al respecto, el Acuerdo 25/2011 señalaba que independientemente del sexo o edad de la persona desaparecida, se debía proceder de inmediato sin mediar lapso alguno de espera, a fin de poder dar atención pronta y oportuna a los casos de desaparición.

63. De acuerdo con la entrevista realizada a la C. V2, en fecha 12 de septiembre de 2019, la quejosa señaló que se presentó a denunciar la desaparición de su hijo V1 el mismo día en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, el día 14 de julio de 2013. Sin embargo, el personal de la FGE condicionó la recepción de la denuncia hasta en tanto pasaran 72 horas de la desaparición.

64. En consecuencia, la FGE recibió la denuncia hasta el día 17 de julio de 2013, tres días después de la desaparición de V1, radicándola bajo la carpeta de investigación [...]. En esa misma fecha, los familiares de T2 interpusieron la denuncia por su desaparición. Toda vez que los hechos ocurrieron en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, ambas desapariciones se investigaban dentro de la misma indagatoria.

65. En su denuncia, la C. V2 manifestó que unas personas, sin precisar quiénes, le avisaron que su hijo V1 había sido detenido por elementos de la SSP en la Congregación de [...] en Amatlan de los Reyes, Veracruz. La denunciante destacó que le informaron que, al tratar de evadir su detención, V1 había ingresado al domicilio particular de T3 y que los elementos de SSP, sin ninguna orden legalmente autorizada, ingresaron a esa vivienda y lo sacaron por la fuerza. Finalmente, la denunciante señaló que los testigos de la detención de informaron que las patrullas que habían participado en los hechos, tenían los números económicos [...].

66. El 18 de julio del 2013, T1 compareció ante la FGE y declaró que el 14 de julio de ese año, había observado a T2 detenido a bordo de una patrulla de la SSP con número económico. T1 destacó que se enteró de la situación toda vez que vecinos de la zona habían sido testigos de la detención y fueron a alertarlo. El testigo declaró que cuando él llegó al lugar de los hechos, T2 ya estaba a bordo de la patrulla y el vehículo se alejaba del lugar. Finalmente, T1 señaló que supo que ese mismo día, V1 había sido detenido por elementos de la SSP, quienes lo sacaron de un domicilio particular.

67. En fecha 19 de julio del 2013, T3 compareció ante la FGE y narró que ella no se encontraba en su domicilio el día de los hechos, que se había enterado de la situación porque vecinos del lugar le habían informado lo ocurrido. T3 destacó que algunos testigos le informaron que, si bien V1 intentó

refugiarse en su casa, no pudo entrar debido a la barda perimetral de la vivienda, pero que sí logró entrar a la casa de T4 y que ahí fue donde se ejecutó la detención.

68. A pesar de que, de la denuncia de la C. V2, así como de los testimonios de T1 y T3 se advertía que existían múltiples testigos de la detención de V1 y T2, no existe constancia de que la FGE se haya trasladado al lugar de los hechos a fin de obtener sus declaraciones.

69. En este punto es preciso destacar que si bien el 29 de agosto del año 2013, elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) se trasladaron al Municipio de Amatlán, Veracruz, de acuerdo con el oficio número de la AVI, dicha diligencia únicamente tuvo como objetivo entrevistarse con la quejosa y con los familiares de T2, sin que se observe que se haya intentado identificar o localizar a algún testigo de los hechos.

70. El 24 de julio de 2013, T2 compareció a declarar ante la FGE e informó haber sido privado de la libertad junto con V1. Señaló como responsables de los hechos a elementos policiales de la SSP.

71. Derivado de la declaración de T2, el 26 de julio de 2013 la FGE solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y al Delegado Regional de Seguridad Pública con base en Fortín, Veracruz, lo siguiente:

- a. Los números de patrulla y nombres de los elementos policiales que el día 14 de julio de 2013 realizaron recorridos en la Congregación de [...] en Amatlán, Veracruz.
- b. Si el 14 de julio de 2013 se había llevado a cabo la detención de V1 debiendo especificar motivo y fundamento legal, así como la autoridad ante la cual fue puesto a disposición.
- c. El nombre y domicilio de todos los elementos que se trasladaban a bordo de las patrullas con números [...].

72. El 20 de agosto de 2013, el Delegado Regional de Seguridad Pública con base en Fortín, Veracruz dio respuesta a la petición planteada por la FGE, limitándose a responder que dentro de la plantilla vehicular de esa Delegación no existían los números económicos con terminación [...].

73. De conformidad con el Acuerdo por el que se crean, modifican y suprimen, diversas Subdirecciones y Delegaciones de Policía Estatal de la Dirección de Operaciones de Seguridad Pública de la Subsecretaría de Seguridad Pública A de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha 14 de mayo de 2013, en el momento en el que ocurrió la desaparición de V1, ya existía la Delegación de Policía Estatal Región XXI, Conurbación Córdoba, con sede en Córdoba, Veracruz, prestando el

servicio público de Seguridad Pública y Policía Preventiva en las comandancias de la Policía Estatal de Córdoba y Fortín. Sin embargo, la FGE no solicitó ningún informe a dicha delegación.

74. Por cuanto hace a la solicitud de informe enviada al Secretario de Seguridad Pública, el 05 de septiembre de 2013, la FGE reiteró tal petición, no obstante, dicho requerimiento no fue solventado por la SSP.

75. Posterior a ello, la FGE no practicó más diligencias de investigación. En fecha 26 de febrero de 2014, mediante oficio [...], la carpeta de investigación fue remitida al Fiscal de Distrito en Córdoba para que se continuara con su integración. El 07 de julio de 2014, la carpeta de investigación fue radicada en la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Córdoba, Veracruz, bajo el número [...].

76. Después de más de un año de inactividad, en fecha 07 de octubre de 2014, el fiscal a cargo de la indagatoria dio cumplimiento a algunas de las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011. En esa fecha solicitó a hospitales públicos y privados, así como a empresas de autotransporte su colaboración para la búsqueda de V1.

77. Posterior a ellos, no se volvieron a implementar actos de investigación durante más de un año. Hasta el 03 de diciembre del 2015, 2 años y 5 meses después de interpuesta la denuncia por la desaparición de V1, la FGE retomó la línea de investigación relacionada con la participación de SSP en los hechos. Sin embargo, las acciones de investigación se realizaron de manera negligente.

78. En efecto, esto es así porque la FGE solicitó a la SSP que proporcionara la plantilla laboral y el parque vehicular adscrito a dicha dependencia, correspondiente al periodo de enero a diciembre del año 2014, sin advertir que la desaparición de V1 ocurrió el 14 de julio del 2013.

79. En fecha 22 de enero del 2016, la SSP remitió la información solicitada por la FGE. A pesar de que los registros no correspondían a la fecha en que ocurrieron los hechos, del parque vehicular proporcionado por la SSP se verifica la existencia de un vehículo marca Dodge, tipo Charger policía, modelo 2012, con número económico, adscrito a Córdoba, Veracruz. Pese a este indicio, la FGE no implementó ninguna acción de investigación tendiente a verificar si dicho vehículo está involucrado en la desaparición de V1.

80. A casi tres años de ocurridos los hechos, en fecha 15 de junio del 2016, FP1 giró citatorio a T2. Consecuentemente el día 20 de ese mismo mes y año, T2 volvió a rendir su testimonio dentro de la carpeta de investigación [...]. La declaración rendida por T2 fue consistente con su declaración

inicial. De nueva cuenta señaló como responsables de su detención a elementos operativos de la SSP. Derivado de ésta testimonial, la FGE no emprendió ningún acto de investigación inmediatamente.

81. En fecha 21 de marzo del 2017, la FGE volvió a requerir a la SSP la plantilla laboral y el parque vehicular adscrito a dicha dependencia, correspondiente al periodo de enero a diciembre del año 2014. En fecha 24 de abril del 2017, la SSP remitió la información solicitada. Otra vez, de los registros enviados se verificó la existencia del vehículo marca Dodge, tipo Charger policía, modelo 2012, con número económico [...], adscrito a Córdoba, Veracruz.

82. De nueva cuenta, la FGE no indagó más acerca de dicha unidad, a pesar de que coincidía con las características proporcionadas por los testigos. Hasta el 27 de julio de 2018, más de cuatro años después de haber tenido conocimiento de los hechos, la FGE solicitó a la SSP la plantilla laboral y el parque vehicular adscrito a dicha dependencia, correspondiente al periodo en que ocurrió la desaparición de V1.

83. Hasta el 05 de junio del año 2019, fecha en que personal actuante de esta CEDHV realizó la inspección ocular de la carpeta de investigación [...], no se verificó que la SSP hubiese remitido la información solicitada.

84. De otra parte, es preciso destacar que de la revisión practicada a la carpeta de investigación [...] se pudo observar que las actuaciones carecen de orden cronológico, pues en el tomo I de dicha carpeta existen actuaciones de 2017, mientras que en el tomo II se encuentran actuaciones de 2016

85. En esta lógica, tomando en consideración los prologados periodos de inactividad, la negligencia en el desarrollo de las diligencias de investigación, y el descuido en la integración de las actuaciones, resulta evidente que la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1. Esto, vulnera profundamente los derechos consagrados en el artículo 20, apartado C, de la CPEUM con relación a la procuración de justicia y a la verdad.

DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES.

Derecho a la Integridad Personal

86. La Corte IDH reconoce que los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, son a su vez víctimas. Al respecto, el Tribunal Interamericano señala que es razonable afirmar, sin que se requiera alguna prueba para ello, que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia. Particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima.

87. En el mismo sentido, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, señala que los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, tendrán el reconocimiento de víctimas indirectas.

88. Tratándose de desaparición forzada, el Tribunal Interamericano distingue dos momentos en los cuales ocurre la afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas: uno como consecuencia directa del severo sufrimiento que causa la desaparición y la incertidumbre del paradero de su familiar; y, un segundo momento, por los sentimientos generados con motivo de la negativa de las autoridades a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

89. En tal virtud, la afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V1 será abordada desde estas dos vertientes.

Afectación a la Integridad Personal del Núcleo Familiar de V1 derivado de su Desaparición Forzada.

90. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. La Corte IDH afirma que los familiares de las víctimas pueden a su vez ser víctimas, toda vez que existe una presunción iuris tantum respecto de la afectación a la integridad personal de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes por lo que no es necesario demostrar el daño inmaterial que dicha violación genera en éstos.

91. Durante una entrevista con el personal de este Organismo, la señora V2 narró los daños físicos y psicológicos que la desaparición forzada de su hijo ocasionó en su núcleo familiar.

92. La C. V2 refirió que se sintió desesperada, deprimida y enojada con ella misma, se sentía culpable por no saber lo que hizo mal como madre para que su hijo hubiese desaparecido.

93. Adicionalmente, manifestó que, tras la desaparición de su hijo, su salud física y mental se vieron afectadas. La quejosa refirió que tuvo que ser hospitalizada, dejó de comer, lo cual le provocó problemas gástricos; y dejó de dormir pensando en que su hijo volvería. Esto tuvo como consecuencia que durante algún tiempo tuviera que ser medicada con el fin de conciliar el sueño.

94. Respecto a la búsqueda de su hijo, la señora V2, manifestó que antes de unirse a un colectivo de familiares de personas desaparecidas, ella buscó indicios sola, se trasladó a municipios cercanos a Amatlan, Veracruz. No obstante, no obtuvo resultados favorables en sus búsquedas.

95. La quejosa refirió que se dedicaba a la venta de comida, pero se vio obligada a reducir sus horas de trabajo para poder buscar a su hijo. En esta lógica, la C. V2 afirmó que para poder solventar los gastos que implicaban la búsqueda de V1, ella y su esposo solicitaron diversos préstamos de dinero, deudas que, a dicho de la quejosa, ascienden a la cantidad aproximada de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

96. Por su parte, el C. V3 manifestó que, al igual que su esposa V2, buscó a su hijo, y que si bien, actualmente se siente recuperado casi en su totalidad, lo cierto es que aún piensa en el paradero de su hijo V1, además de preocuparle de forma seria la situación de salud de su esposa la señora V2.

97. Finalmente, el señor V3, confirmó lo manifestado por su esposa V2, pues afirmó haber solicitado un préstamo a una institución bancaria con el fin de realizar labores de búsqueda para encontrar a su hijo.

98. En múltiples casos de violaciones graves a derechos humanos han sido constatados daños físicos sufridos por los familiares de las víctimas como consecuencia o reflejo de daños emocionales o psicológicos provocados por esa violación.

99. Consecuentemente, esta CEDHV estima razonable considerar que el estado de salud de la señora V2 pudo haber sufrido un deterioro considerable a raíz de la intensa afectación emocional ocasionada por la desaparición de su hijo V1.

Afectación a la Integridad Personal del Núcleo Familiar derivado de la Actuación Negligente de la FGE al investigar la Desaparición Forzada de V1.

100. La Corte IDH reconoce que, ante hechos constitutivos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares a través de investigaciones efectivas, pues la ausencia de éstas, es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas, exacerba los sentimientos de impotencia de los familiares. Los obstáculos para conocer la verdad de la suerte de la persona desaparecida, constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.

101. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente.

102. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la privación de la libertad de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

103. Al respecto, la C. V2 señaló que siente enojo hacia las instituciones, primero hacia la SSP, pues la señala como la autoridad responsable de la desaparición de su hijo, y segundo, contra la FGE por su falta de diligencia en el esclarecimiento de la desaparición.

104. Adicionalmente, el C. V3 señaló sentirse muy defraudado por la FGE, pues considera que la obligación de investigación y búsqueda de su hijo V1, correspondía a dicha institución. Sin embargo, fue su esposa la que tuvo que asumir ese rol ante la inoperancia de la FGE.

105. En el caso sub examine, se ha acreditado que la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1. Indudablemente, continuar con la incertidumbre de no saber dónde está V1, ha generado secuelas físicas y psíquicas a su núcleo familiar. La desaparición forzada de V1 a manos de elementos de la SSP causó un sufrimiento directo, natural y severo en las víctimas indirectas. Éste se ha prolongado por la pasividad que la FGE ha mostrado frente a la investigación de los hechos.

106. Por lo anterior, se concluye que la violación de la integridad personal de los padres de V1, los CC. V3 y V2, se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas por ellos con motivo de la desaparición. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas, los hechos han impactado sus relaciones sociales y laborales, además de haber alterado su dinámica de vida. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectan en el tiempo mientras persista la impunidad de los hechos.

VII. Posicionamiento de la Comisión

107. La CEDHV rechaza enérgicamente los actos que configuran desapariciones forzadas. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales, como la vida, la libertad y la integridad personal. Es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.

108. Dada la naturaleza de este crimen, se afecta no sólo a las víctimas directas, sino también a sus seres queridos, quienes se ven sometidos a uno de los dramas más insoportables que puede sufrir

una persona, pues en tanto no se conoce el paradero de la víctima, permanecen en un estado continuo de zozobra e incertidumbre.

109. La desaparición forzada de personas es un acto que el Estado no debe tolerar bajo ninguna circunstancia, por lo que está obligado a prevenir la comisión de hechos similares, a investigar la verdad de los hechos, a sancionar a los responsables intelectuales y materiales, y a reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas.

110. Del mismo modo, la conducta negligente mostrada en el desahogo de las investigaciones es reprobable. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben evitar que se obstaculice y retarde la localización con vida de las víctimas o, en su caso, la determinación de su suerte o paradero, pues la indeterminación del destino último de un ser querido convierte la vida cotidiana en un tormento permanente. De esto depende la garantía del derecho a la reparación, verdad y justicia.

VIII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

111. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

112. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

113. Tomando en cuenta lo anterior, con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a los padres de V1, los CC. V3 y V2, en los siguientes términos:

Rehabilitación

114. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

115. De conformidad con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá realizar los trámites correspondientes para garantizar que los CC. V1 (víctima directa) y V3 (víctima indirecta) sean incorporados, a la brevedad posible, al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad. Asimismo, se deberá garantizar que los padres de V1, víctimas indirectas, tengan acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, por los agravios de que han sido objeto.
- b. Servicios jurídicos y sociales que necesiten para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

Restitución

116. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

117. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1, a través de la carpeta de investigación UIPJ-[...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. V2.

118. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- A. Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- B. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- C. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo es la SSP y las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

- D. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

119. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Entre ellos el daño emergente producido por el hecho victimizante, el cual debe ser proporcional con la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, en términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas.

120. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

121. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

122. En este sentido, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá otorgar a los CC. V2 y V3, una reparación económica con motivo del daño moral derivado de la desaparición forzada cometida en agravio de V1.

123. Por otro lado, en cuánto hace al daño material ocasionado a las víctimas indirectas, se debe valorar que los hechos analizados se relacionan con la desaparición de personas y la omisión de la FGE de investigar efectivamente dichas desapariciones.

124. En concordancia con lo anterior, las víctimas narraron los mecanismos que emplearon para dar impulso procesal a las investigaciones iniciadas ante la FGE, es decir, se unieron a colectivos de familiares de personas desaparecidas para realizar acciones de búsqueda, asistieron a reuniones periódicas con Fiscales a cargo de sus expedientes, incluso con titulares de la FGE, y realizaron búsquedas personales para obtener indicios que dieran luz a las investigaciones.

125. En tal virtud, es evidente que los familiares afrontaron gastos originados de las numerosas gestiones realizadas por ellos para la atención de su caso. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso.

126. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material.

127. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que les asisten como víctimas de un delito y las erogaciones que las víctimas indirectas tuvieron que realizar para el impulso de las investigaciones y la búsqueda de sus familiares es irrefutable.

128. En tal virtud, con fundamento en el artículo 63 fracciones V y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a los CC. V2 y V3, por el daño emergente derivado de la falta de una investigación diligente.

Satisfacción

129. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

130. De esta manera, la SSP debe ofrecer una disculpa pública a los CC. V2 y V3, aceptar su responsabilidad por las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas y asumir el compromiso de colaborar eficaz y diligentemente con las investigaciones a fin de otorgarles la verdad sobre lo sucedido.

131. La publicidad del acto restablece el honor y la dignidad de V1 e invita a la sociedad a no permitir que estos hechos vuelvan a suceder, mediante la interposición de denuncias.

132. Por su parte, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite

desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

133. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales -del Estado- como individuales -penales y de otra índole - de sus agentes o de particulares.

134. Por tanto, ambas autoridades deben instruir el inicio y/o la continuación de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de VI y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

135. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la carpeta de investigación [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de No Repetición

136. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

137. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

138. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos

que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE y la SSP deberán capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

139. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

140. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II 12, 13, 14 y 25 de la Ley de esta CEDHV y 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N^o 73/2020

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción y/o seguimiento de los CC. V1 y V3 al Registro Estatal de Víctimas. Asimismo, se deberá gestionar que los padres de V1, los CC. V3 y V2 reciban los beneficios que la Ley de la materia prevé.
- b) Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague a V2 y V3 una compensación económica por el daño inmaterial causado por la desaparición forzada cometida en agravio de V1.
- c) Se ofrezca una disculpa pública a los C. V2 y V3, padres de V1. En este acto se deberán reconocer las violaciones, su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarles la verdad

sobre lo sucedido. También restablecerán el honor y dignidad de V1, invitando a la sociedad a no permitir que esos actos vuelvan a suceder, mediante la presentación de denuncias.

- d) Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1.
- e) Implemente cursos permanentes de capacitación policial con relación al derecho a no sufrir desaparición forzada, tomando en cuenta lo establecido en los instrumentos y estándares internacionales en la materia.
- f) Colabore activamente con la FGE a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos materia de queja, garantizando el acceso a la verdad por parte de los familiares de V1.
- g) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V2 y V3, padres de V1.
- h) Se abstenga de desplegar conductas que constituyan una obstaculización a la investigación y documentación de violaciones graves a derechos humanos, como las verificadas durante el proceso de integración del presente expediente.

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

- b) Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a los CC. V2 y V3, con motivo del daño emergente derivado de la falta de una investigación diligente.
- c) Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de V1 y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.
- d) Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación materia de la presente, y en general de todos aquellos que participan en la investigación del delito de DFP, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.
- e) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V2 y V3.

AMBAS AUTORIDADES

TERCERA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

CUARTA. En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

QUINTA. En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

SEXTA. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la

Comisión Estatal de Búsqueda a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

SÉPTIMA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS**, a los CC. V1 (víctima directa), y V3 (víctima indirecta). Por cuanto hace a la C. V2 (víctima indirecta), se deberá verificar que el trámite para su ingreso al Registro Estatal haya concluido satisfactoriamente. Lo anterior, con la finalidad de que las víctimas indirectas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LAS COMPENSACIONES** que la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública deberán pagar a los CC. V2 y V3, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, en los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, autoridades responsables de la violación a derechos humanos, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

OCTAVA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la C. V2 un extracto de la presente Recomendación.



NOVENA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta